

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 90. DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JORGE ROJO GARCÍA DE ALBA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El que suscribe, Jorge Rojo García de Alba, diputado a la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que me conceden los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60., fracción I, del numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa que contiene proyecto de decreto, mediante el cual se reforman las fracciones III y VII del artículo 90. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La consolidación y el desarrollo democrático de un estado fuerte descansan sobre la base del respeto y reconocimiento de los derechos humanos de la población. En esta tesitura la protección y defensa de los Derechos Humanos en México fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de 1992, con la publicación del decreto que adicionó el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta disposición facultó al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecieran organismos especializados para atender las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorios de derechos humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) fue creada con el objeto de proteger, observar, promocionar, estudiar y divulgar los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano la cual, desde su fundación, ha venido perfeccionándose en aras de otorgar una mayor seguridad jurídica a nuestros connacionales, en cualquier momento y en lugar en el que se encuentren.

Este organismo tiene un consejo consultivo integrado por diez consejeros que son elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. Su presidente, lo es también del consejo consultivo y se elige en los mismos términos que éste.

La figura del ombudsman, o defensor del pueblo, es un representante de los ciudadanos ante los abusos de poder que el estado llega a cometer en contra de la ciudadanía. En su actividad formal y real el ombudsman es un representante independiente de cualquier órgano de gobierno; su ejercicio se centra fundamentalmente en fortalecer y promover una cultura de derechos humanos a todos los niveles, vigilar y denunciar cualquier exceso de autoridad del estado.

En este sentido, Héctor Fix-Zamudio define al ombudsman como “uno o varios funcionarios designados por el órgano parlamentario que, con el auxilio del personal técnico, poseen la función esencial de recibir e investigar las reclamaciones por la afectación de los derechos e intereses legítimos de los gobernados, no sólo por infracciones de legalidad de las autoridades administrativas, sino también por injusticia o irracionalidad o retraso manifiesto en la resolución”.

La naturaleza de las recomendaciones que emite, sin fuerza vinculatoria, así como la posibilidad de basar sus actuaciones no sólo en la ley estricta sino también en los principios generales del derecho, en la razonabilidad, la justicia y la buena fe, convierten al ombudsman en una figura de carácter distinto a cualquier otra autoridad.

Su fuerza moral y ética frente a los órganos del estado da como resultado la aceptación o no aceptación de sus resoluciones, teniendo un costo político para la autoridad administrativa o servidor público que se negase al acatamiento de sus recomendaciones. Adicionalmente, los criterios que el ombudsman va a utilizar para decidir sobre la justicia o injusticia, razonabilidad o irrazonabilidad, buena o mala fe de un acto de autoridad, dependen

directamente del elevado nivel ético y académico que tenga esta persona, de ello depende, la seguridad jurídica de todo el aparato administrativo.

Por lo tanto, dentro del fortalecimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el ombudsman debe estar dotado de cualidades personales que lo distingan como una persona imparcial de cualquier poder, llámese político, económico o social; así como de cualidades profesionales y experimentales de alto nivel que redunden en una visión y criterio determinante al momento de formular y emitir sus resoluciones para que éstas vayan direccionadas al compromiso que adquirió con el pueblo, con el estricto apego a las normas jurídicas.

El mejor desempeño y preparación del ombudsman es una asignatura que no puede quedar pendiente, máxime cuando las acciones del ombudsman en la defensa y protección de los derechos humanos deben estar sustentada en el conocimiento y la práctica del derecho, porque cuando se violentan los derechos humanos de cualquier gobernado se transgrede, en ese mismo instante, el estado de derecho, generándose entonces consecuencias de orden jurídico.

Recientemente, al emitir el Comité de Derechos Humanos de la ONU, sus observaciones finales al quinto informe periódico presentado por México al comité, señaló que aún existe preocupación por la falta de progresos significativos en la aplicación de las recomendaciones anteriores del comité, más otras acumuladas al presente informe. Asimismo, Amnistía Internacional (AI), al presentar el informe anual 2010, sostuvo que durante 2009 hubo un aumento considerable sobre abusos, tortura, detenciones y desapariciones forzadas por parte del Ejército mexicano, policías locales y federales, debido a la incapacidad por parte del Estado mexicano para garantizar protección y seguridad a quienes defienden los derechos humanos en el país.

Ante esta situación, es menester que el legislador deba ir revisando y perfeccionando el marco jurídico a las transformaciones sociales; por esta razón es considerable examinar la normatividad y los criterios bajo los cuales es elegido el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Como ha quedado señalado anteriormente, la responsabilidad que tiene el ombudsman frente a la sociedad requiere de un profesional específicamente preparado y especializado y con la suficiente experiencia en cuestiones jurídicas que le permitan desempeñar con una mayor atinencia la defensa de los ciudadanos cuando éstos son transgredidos en sus derechos humanos; por ello, considero necesario revisar y reformar las fracciones III y VII del artículo 9o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a fin de darle certeza jurídica a todo gobernado, de que quien lo está representando posee las cualidades esenciales y profesionales que el cargo requiere.

La certificación y especialidad del trabajo cada día se vuelve una constante, máxime en áreas que están vinculadas con la representación, administración o impartición de justicia, entre otras, en donde es un requisito *sine qua non* que quienes desempeñan alguno de estos cargos posean la experiencia y el título de licenciados en derecho o de abogados.

En el Poder Judicial de la federación, desde los ministros de la Suprema Corte, los magistrados y los jueces, su respectivo marco jurídico les exige la formación profesional de licenciados en la carrera de derecho o de abogados con una antigüedad mínima de diez años; el procurador general de la República, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley orgánica, debe también ser licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años; el director general de Instituto Federal de Defensoría Pública, su ley interna, dentro de otros, le exige “acreditar experiencia de tres años en el ejercicio de la abogacía, relacionada especialmente con las materias afines a sus funciones y poseer, al día de su designación, título y cédula profesional de licenciado en derecho.”

La necesidad de proponer estas reformas se debe a que en la legislación actual no se establece la posibilidad de que el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos pueda contar con experiencia en materia jurídica y esto, desde luego, implica que quien se aboque a la defensa de los derechos humanos deba conocer las

cuestiones jurídicas de fondo y de sus resoluciones. Lo que pretendemos en el fondo de la presente propuesta es otorgarle al gobernado cierta certeza jurídica.

Ante esta situación, cabe considerar la necesidad de que en la elección del ombudsman de nuestro país, se exija una experiencia mínima profesional en asuntos relacionados en materia de derechos humanos de, cuando menos, cinco años y contar preferentemente con título de licenciado en derecho, con una antigüedad de diez años.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o., fracción I del numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito proponer a esta honorable asamblea el siguiente

Decreto

Artículo Único. Se reforman las fracciones III y VII del artículo 9o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 9. El presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:

I. y II....

III. Contar con experiencia **mínima de 5 años** en materia de derechos humanos, o actividades afines reconocida por las leyes mexicanas y los instrumentos jurídicos internacionales;

IV. - VI....

VII. Tener preferentemente título de licenciado en derecho, **con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada.**

Transitorio

Único. Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre de 2011.

Diputado Jorge Rojo García de Alba (rúbrica)